

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0422
Valledupar, 02 OCT 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR- ASEOUPAR S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT No. 824.001.937-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefa de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 049 de fecha 14 de abril de 1999, emanada de la dirección general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, se otorgó licencia ambiental a EMDUPAR S.A.E.S.P, para la construcción y operación del nuevo relleno sanitario de Valledupar.

Que a través de Resolución No. 149 del 23 de septiembre de 2002, emanada de la dirección general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, se autorizó a favor de LA EMPRESA DE SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR - "ASEOUPAR S.A. E.S.P, "la cesión de la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR " mediante Resolución No. 049 del 14 de abril de 1999, a la empresa de Servicios Públicos de Valledupar, S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P.

Que por medio de la Resolución No. 337 del 24 de abril de 2009, emanada de la dirección general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, se modifica la licencia ambiental.

Que mediante Resolución No. 0916 del 28 de junio de 2013, emanada de la dirección general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, se modificó la licencia ambiental del relleno sanitario ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar y se dictan nuevas disposiciones.

Que mediante Resolución No. 0008 del 14 de enero de 2022, emanada de la dirección general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, se modifica la licencia ambiental del relleno sanitario ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar y se dictan nuevas disposiciones.

Que, mediante Auto No. 202 del 16 de mayo de 2022, la Coordinación GIT para la Gestión de Seguimiento Ambiental de la Corporación, realizó Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 049 del 14 de abril de 1999, No. 149 de 23 de septiembre de 2002, No. 337 del 24 de abril de 2009, No. 0916 del 28 de junio de 2013 y No. 0008 de 14 de enero de 2022.

Que mediante informe de fecha 04 de agosto del 2022 realizado en el relleno sanitario los corazones el día 24 de mayo de 2022, se determinaron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, arrojo en síntesis la siguiente información:





CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0422 02 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Tabla No. 1

RESOLUCIÓN	DESCRIPCIÓN	TOTAL OBLIGACIONES	OBLIGACIONES CUMPLIDAS	OBLIGACIONES INCUMPLIDAS	N/A	% DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL	
						CUMPLE	INCUMPLE
1	Resolución 049 del 14 de abril de 1999: acciones establecidas en el PMA y parte considerativa de la resolución	31	6	25	0	19.36	80.64
	Resolución 049 del 14 de abril de 1999: obligaciones ambientales.	6	3	3	0	50	50
2	Resolución 337 del 24 de abril de 2009:medidas ambientales establecidas en la obligación 1	12	5	7	0	41.66	58.33
	Resolución 337 del 24 de abril de 2009:obligaciones ambientales	10	6	4	0	60	40
3	Resolución 0916 del 28 de junio de 2013: medidas ambientales establecidas en la obligación No. 1	2	1	1	0	50	50
	Resolución 0916 del 28 de junio de 2013: obligaciones	15	3	9	3	25	75
TOTAL		76	24	49	3	33%	67%

De lo anterior se colige, que en términos generales el proyecto en vigencia de agosto de 2022, se encuentra incumpliendo con las obligaciones de su licencia ambiental en un 67%, cumpliendo solo con el 33% del total de estas, lo que equivale a decir que de las 73 obligaciones ambientales que fueron sujetas a verificación, solo 24 se consideraron cumplidas y 49 de ellas incumplidas.

Que a través de Auto No. 1410 del 01 de diciembre de 2022 se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental, seguido contra ASEOUPAR S.A E.S.P.

Que ASEOUPAR S.A E.S.P. el día 06 de enero de 2023, a través de radicado No. 00160 presentó solicitud de archivo del expediente sancionatorio alegando que la empresa de servicios públicos actuó en apego a lo estipulado en las obligaciones ordenadas por las resoluciones precitadas.

Que por medio de Auto No. 059 del 01 de junio de 2023 se ordenó visita técnica de control y seguimiento ambiental al proyecto "Relleno Sanitario Los Corazones" para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en las Resoluciones No. 049 del 14 de abril de 1999, No.149 de 23 de septiembre de 2002, No. 337 del 24 de abril de 2009, No.0916 del 28 de junio de 2013 y No. 0008 de 14 de enero de 2022, emanadas de la Dirección General de Corpocesar.

Que en virtud del auto citado se realizaron vista técnica los días 15 y 16 de junio de 2023, misma que generaron informe técnico de fecha 15 de agosto del 2023 y 1 de noviembre de 2023 en donde se verificaron los siguientes hallazgos:

0422 02 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Tabla No. 2

ITEMS	DESCRIPCIÓN	TOTAL OBLIGACIONES	OBLIGACIONES CUMPLIDAS	OBLIGACIONES INCUMPLIDAS	N/A	% DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL	
						CUMPLE	INCUMPLE
1	Resolución 049 del 14 de abril de 1999: acciones establecidas en el PMA y parte considerativa de la resolución	31	4	27	0	12.90	37.09
	Resolución 049 del 14 de abril de 1999: obligaciones ambientales.	6	3	3	0	50	50
2	Resolución 337 del 24 de abril de 2009:medidas ambientales establecidas en la obligación 1	12	5	7	0	41.68	58.33
	Resolución 337 del 24 de abril de 2009:obligaciones ambientales	10	4	8	0	40	60
3	Resolución 0916 del 28 de junio de 2013: medidas ambientales establecidas en la obligación No. 1	2	1	1	0	50	50
	Resolución 0916 del 28 de junio de 2013: obligaciones	15	3	10	2	23.8	76.92
4	Resolución No. 0008 del 14 de enero de 2022	42	7	17	18	29.16	70.84
	TOTAL	118	27	71	20	27.55	72.45

De lo anterior se colige, que en términos generales el proyecto se encuentra incumpliendo con las obligaciones de su licencia ambiental en un 67%, cumpliendo solo con el 33% del total de estas, lo que equivale a decir que de las 73 obligaciones ambientales que fueron sujetas a verificación, solo 24 se consideraron cumplidas y 49 de ellas incumplidas.

Que mediante comunicación No. SGAGA-3000-175 del 12 de abril de 2024, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR, le solicitó a la Oficina Jurídica de esta Corporación, sobre el estado de los procesos por reincidencia de situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental por parte de ASEOUPAR S.A E.S.P., por incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante las Resoluciones No. 049 del 14 de abril de 1999, No. 337 del 24 de abril de 2009, No. 0916 del 28 de junio de 2013 y la No. 0008 del 14 de enero de 2022, vigencias 2022 y 2023

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que



0422

02 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1": *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: **76001-23-31-000-2004- 00020-01(AP)**, de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los



0422

02 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que el parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.9. del decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 6 del decreto 050 de 2018 establece lo siguiente *La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.*

En ese mismo sentido el artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015 establece sobre el vertimiento de aguas contaminadas sin el tratamiento previo lo siguiente: *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos; El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

Que el numeral 8 del artículo 2.3.2.3.14 del decreto 1784 de 2017 establece lo siguiente:

Criterios de Operación. *La persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:*

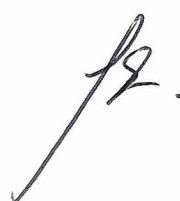
8 Aplicación de Coberturas. *Las coberturas diarias, intermedia y final se realizarán acorde con lo definido en el Reglamento Operativo y las especificaciones técnicas del diseño.*

Así mismo el artículo 14 de la ley 1259 de 2008, establece que *Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.*

III. CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas obtenidas mediante Informe Técnico de Inspección de los días 04 de agosto del 2022, 15 de agosto del 2023 y 1 de noviembre de 2023, se observa que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes por parte de la EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR- ASEOUPAR S.A. E.S.P, en razón al incumplimiento de las obligaciones contenidas en las siguientes Resoluciones:

- Resolución No.049 del 14 de abril de 1999.
- Resolución No.337 del 24 de abril de 2009.



0422

02 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- Resolución No.0916 del 28 de junio de 2013.
- Resolución No. 0008 del 14 de enero de 2022

En ese orden, resulta ineludible que con el presunto incumpliendo se vulneran las disposiciones legales contenidas en el parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 6 del decreto 050 de 2018, el artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015, el numeral 8 del artículo 2.3.2.3.14 del decreto 1784 de 2017 y el artículo 14 de la ley 1259 de 2008, Generando así una grave afectación al medio ambiente especialmente por las filtraciones de la piscina de lixiviados ubicada en el relleno sanitario los corazones, ubicado en el corregimiento de los corazones, jurisdicción del Municipio de Valledupar.

En tal sentido, tenemos que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de ley 2387 de 2024 establece lo siguiente: *Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental. estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

Por lo anteriormente expuesto, procede esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra de ASEOUPAR S.A E.S.P., por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR- ASEOUPAR S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 824.001.937-1, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO UNICO: Presuntamente no cumplir con la normatividad ambiental vigente, sustrayéndose de cumplir con las obligaciones impuestas mediante la Resolución No.049 del 14 de abril de 1999, Resolución No.337 del 24 de abril de 2009, Resolución No.0916 del 28 de junio de 2013, y la Resolución No. 0008 del 14 de enero de 2022, contraviniendo de este modo lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 6 del decreto 050 de 2018, el artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015, el numeral 8 del artículo 2.3.2.3.14 del decreto 1784 de 2017 y el artículo 14 de la ley 1259 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: la EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR-ASEOUPAR S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 824.001.937-1, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, por sí mismo o a través de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito, solicitar o aportar



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0422 02 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación, estará a su entera disposición en la Secretaría de la Oficina Jurídica de esta corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a LA EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR- ASEOUPAR S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 824.001.937-1., en la Carrera 17 A No. 15-82 barrio San Vicente, O el correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co

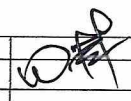
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación G.I.T Para la Gestión del Seguimiento Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe oficina jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		